



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 12786/15 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ALENCO SAIC c/ GCBA s/ acción meramente declarativa".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a efectos de dictaminar respecto del recurso de queja y, en su caso, el de inconstitucionalidad, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA), conforme lo ordenado a fs. 126, punto 2.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

De las constancias de autos surge que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (cfr. fs. 105) contra la resolución que no hizo lugar al recurso de apelación (cfr. fs. 78 vta.) promovido contra el pronunciamiento de primera instancia que rechazó la excepción de inadmisibilidad de la instancia por falta de agotamiento de la vía administrativa (cfr. fs. 121).

Para fundar la denegatoria del remedio extraordinario, la Sala III indicó que no se encontraba dirigido contra una sentencia definitiva, circunstancia que podría presentarse en caso de que se hubiera hecho lugar a la inadmisibilidad de la instancia, mas no en el presente caso, ya que el rechazo de la excepción permite continuar el desarrollo del procedimiento hasta la sentencia definitiva (cfr. fs. 105, considerando II).

Por su parte, en el recurso de queja el GCBA expuso los siguientes agravios:

a) Sentencia definitiva o equiparable. La sentencia que rechaza la excepción es equiparable a definitiva porque cierra toda discusión respecto del proceso en el que ha sido articulada, causando de tal modo un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior. Dicho gravamen consistiría en privar al GCBA de ejercer su prerrogativa de revisar sus actos (cfr. fs. 109/112, punto IV.1.1).

b) Afectación del derecho de defensa. La Sala emitió un fallo genérico, sin alusión a las constancias de la causa y sin tratar los agravios esgrimidos por la demandada (cfr. fs. 112/113, punto IV.1.2).

c) Vulneración del principio de legalidad: La sentencia se encuentra desprovista de todo apoyo legal. No existe entre las partes una relación jurídica pues no medió intervención de la Administración que fuere susceptible de provocar una afectación de los derechos de la parte actora (cfr. fs. 113/115 vta., punto IV.1.3).

Recuérdese, que la cuestión debatida gira en torno a la excepción de inadmisibilidad de la instancia por falta de agotamiento de la instancia administrativa (cfr. fs. 14/20) que interpuso el GCBA al contestar la acción meramente declarativa promovida por la actora (cfr. fs. 2/13 vta.) con el objeto de solicitar que se despejara el estado de incertidumbre respecto de la legalidad y constitucionalidad de la Resolución de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos N° 150/2014 (en adelante, Res. N° 150/ AGIP/14), por medio de la cual se gravó con el impuesto de sellos la compraventa de vehículos automotores realizada en la Ciudad, independientemente del ámbito territorial en el que definitivamente dichas operaciones fueran inscriptas.

III.- Admisibilidad de la queja



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de queja he de señalar que fue interpuesto por escrito, ante el Tribunal Superior de Justicia (en adelante, el TSJ), en legal tiempo y forma (cfr. art. 33 de la Ley N° 402).

Sentado lo anterior, corresponde examinar si se encuentra habilitada la vía extraordinaria del art. 27 de la Ley N° 402.

Adelanto que en autos no concurren esas circunstancias, básicamente, por dos argumentos.

Primero. El recurso de inconstitucionalidad –que la queja viene a defender– debe interponerse contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa. Este requisito no concurre en el caso, pues el recurso se dirige a cuestionar una sentencia interlocutoria que confirma una resolución de la jueza de grado que rechazó la excepción de inadmisibilidad de la instancia incoada por el GCBA.

En este sentido se ha expedido (por mayoría) el TSJ, para quien este tipo de sentencias carece del carácter de definitiva a los fines de habilitar la vía extraordinaria aquí intentada, ya que no pone fin al pleito ni resuelve la cuestión de fondo sino que, por el contrario, ordena tramitar el litigio; es decir, desarrollar el proceso hasta la sentencia final¹.

Sobre este particular aspecto, cabe recordar además, que también es doctrina inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) y del TSJ que el carácter de sentencia definitiva no puede ser soslayado ni aun bajo la invocación de vulnerarse garantías

¹ **Expte. N° 6224/08**, "Scania Argentina S.A.", 28/10/2009, considerando 3 de los votos de los Dres. Ruiz, Conde y Casás; **Expte. N° 7428/10**, "Olce Consultores S.R.L.", 20/04/2011, votos de los Dres. Ruiz, Conde y Casás; **Expte. 7241/10**, "Los Conde S.A.", 29/11/2010, del voto de los Dres. Ruiz, Casás y Conde; **Expte. N° 10198/13**, "Laboratorios Solkotal S.A.", 31/03/2015, del voto de los Dres. Conde, Ruiz y Casás; **Expte. N° 10587/13**, "Belgrano Multiplex S.A.", 07/05/2015, del considerando 2 del voto de la Dra. Conde al que adhirieron los Dres. Casás y Ruiz.

constitucionales o de la doctrina de la arbitrariedad (cfr. CSJN, Fallos 276:366; 302:890; 304:749; 304:1717; 308:1202, entre muchos otros; y TSJ, Expte. N° 4412/05 “Metrovías S.A.”, 11/10/06, del voto del Dr. Lozano, entre otros precedentes).

Segundo. Más allá de que lo anterior sella la suerte del recurso, nótese que las decisiones referidas a la procedencia o no de la habilitación de instancia remiten a cuestiones procesales y de carácter infra constitucional cuyo conocimiento es propio de los jueces de la causa (cfr. TSJ, Expte. N° 7241/10 “Los Conce S.A.”, 29/11/10, considerando 3 del voto del Dr. Casás), extremos que han sido considerados y ponderados por la Cámara *a quo* a la hora de pronunciarse confirmando la sentencia de primera instancia que rechazó la excepción previa interpuesta.

Aclarado lo anterior –y desde el punto de vista normativo– debe señalarse que el recurso de apelación previsto en el art. 181 CCAyT resulta -en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- adecuado y efectivo para obtener la revisión acerca del mérito del pronunciamiento de la jueza de grado.

En tales términos, la instancia extraordinaria tiene un objeto distinto a lo señalado con anterioridad: requiere una vulneración de un precepto constitucional y que esa vulneración tenga relación directa e inmediata con lo decidido, lo que sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (cfr., Expte. N° 10194/14 “Osorio Arias, Nancy L.”, considerando 4, 02/09/2015).

Esa hipótesis no concurre en autos, puesto que el GCBA invoca genéricamente la lesión de garantías, pero no indica concretamente cómo la resolución del caso depende de la interpretación que se le asigne a éstas. Más bien el recurso de queja se dirige a cuestionar el mérito de la medida que ya ha



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

sido analizado –como se señaló ut supra– en las dos instancias previstas en el código de rito.

Con relación a lo anterior, corresponde destacar que el TSJ ha reconocido que quedan fuera de su competencia apelada –por vía extraordinaria– las sentencias interlocutorias. Ello en virtud de que para su impugnación la norma procesal sólo prevé la doble instancia de mérito (cfr. TSJ, Expte. N° 6191/08 "Comsat Argentina SA", 01/07/09, considerando 1 del voto del Dr. Maier).

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida por el artículo 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 12 de abril de 2016.

DICTAMEN FG N° 270 -CAyT/16.



Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.

